



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXVIII No. 35914 Edición de 32 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 30 de diciembre de 1981

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 83 DE 1981 (diciembre 15)

por la cual se efectúa un contracrédito y se abre un crédito adicional en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1981 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) por \$ 330.000; se efectúan unos traslados en el presupuesto de gastos de la actual vigencia (Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Ministerio de Gobierno) por \$ 13.672.800.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Efectúase el siguiente contracrédito en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1981, con base en el Certificado de Disponibilidad número 06 de 1981 por valor de \$ 330.000:

CONTRACREDITO

Presupuesto de funcionamiento.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO 6

Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Servicios personales.

Claves: Art.:
263 17 11. 2064. Honorarios ... \$ 330.000

Suma el contracrédito ... \$ 330.000

Artículo segundo. Con base en el recurso de que trata el artículo anterior ábranse los siguientes créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la actual vigencia:

CREDITOS

Presupuesto de funcionamiento.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO 6

Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Servicios personales.

Claves: Art.:
263 34 11. 2065 A. Pago de vigencias expiradas 30.000

Gastos generales.

Claves: Art.:
263 60 12. 2074 A. Pago de vigencias expiradas 300.000

Suman los créditos ... \$ 330.000

Artículo tercero. Efectúanse los siguientes traslados en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1981:

CONTRACREDITOS

Presupuesto de funcionamiento.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

CAPITULO 1

Dirección Superior.

Servicios personales.

Claves: Art.:
115 2 11. 0201. Sueldos del personal de nómina 1.550.000
115 14 11. 0211. Subsidio familiar ... 500.000

CAPITULO 2

Información Técnico Estadística.

Servicios personales.

Claves: Art.:
115 2 11. 0201. Sueldos del personal de nómina 3.500.000

CAPITULO 3

Procesamiento de información.

Servicios personales.

Claves: Art.:
115 2 11. 0201. Sueldos del personal de nómina 2.650.000

CAPITULO 4

Análisis Socioeconómico.

Servicios personales.

Claves: Art.:
115 2 11. 0201. Sueldos del personal de nómina \$ 600.000

Suman los contracréditos Departamento Administrativo Nacional de Estadística ... \$ 8.800.000

Ministerio de Gobierno.

CAPITULO 1

Dirección Superior.

Gastos generales.

Claves: Art.:
121 41 12. 1021. Arrendamientos ... 102.800

Transferencias.

Claves: Art.:
430 81 22. 1031. Calamidades públicas ... 3.400.000

CAPITULO 2

Desarrollo Comunal.

Servicios personales.

Claves: Art.:
118 7 11. 1004. Horas extras y días feriados ... 70.000
118 13 11. 1010. Subsidio de alimentación ... 50.000
118 18 11. 1014. Remuneración servicios técnicos 50.000

Gastos generales.

Claves: Art.:
118 39 12. 1019. Servicios públicos ... 1.000.000
118 41 12. 1021. Arrendamientos ... 200.000

Suman los contracréditos Ministerio de Gobierno ... \$ 4.872.800

Total contracréditos ... \$ 13.672.800

CREDITOS

Presupuesto de funcionamiento.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

CAPITULO 1

Dirección Superior.

Servicios personales.

Claves: Art.:
115 8 11. 0206. Prima de vacaciones ... 1.500.000

CAPITULO 2

Información Técnico Estadística.

Servicios personales.

Claves: Art.:
115 8 11. 0206. Prima de vacaciones ... 4.920.000

CAPITULO 3

Procesamiento de Información.

Servicios personales.

Claves: Art.:
115 8 11. 0206. Prima de vacaciones ... 1.060.000

CAPITULO 4

Análisis Socioeconómico.

Claves: Art.:
115 8 11. 0206. Prima de vacaciones ... 1.320.000

Suman los créditos Departamento Administrativo Nacional de Estadística ... \$ 8.800.000

Ministerio de Gobierno.

CAPITULO 1

Dirección Superior.

Servicios personales.

Claves: Art.:
121 2 11. 1001. Sueldos del personal de nómina 1.500.800
121 7 11. 1004. Horas extras y días feriados ... 72.000
121 11 11. 1008. Prima de Navidad ... 100.000

Gastos generales.

Claves: Art.:
121 36 12. 1016. Materiales y suministros ... \$ 1.500.000
121 37 12. 1017. Impresos y publicaciones ... 1.000.000

Transferencias

Claves: Art.:
373 67 22. 1030. Bienestar social ... 150.000

CAPITULO 2

Desarrollo Comunal.

Servicios personales.

Claves: Art.:
118 2 11. 1001. Sueldos del personal de nómina 250.000
118 11 11. 1008. Prima de Navidad ... 100.000
118 16 11. 1013. Indemnización por vacaciones . 150.000

Transferencias.

Claves: Art.:
373 71 21. 1026. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ... 50.000

Suman los créditos Ministerio de Gobierno ... \$ 4.872.800

Total créditos ... \$ 13.672.800

Artículo cuarto. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

LEY 84 DE 1981 (diciembre 15)

por la cual se efectúan unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1981 (Congreso Nacional y Rama Jurisdiccional) por \$ 151.269.000; se efectúan unos traslados en el presupuesto de gastos de la actual vigencia (Ministerios de Educación y Obras Públicas y Transporte) por \$ 329.600.000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Efectúanse los siguientes contracréditos en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1981, con base en los Certificados de Disponibilidad números 001 de 1981 por valor de \$ 52.300.000 y 02 de 1981 por valor de \$ 98.969.000:

CONTRACREDITOS

Presupuesto de funcionamiento.

Congreso Nacional

CAPITULO 02

Cámara de Representantes.

Servicios personales.

Claves: Funcional: 111.
Art.:
1 11. 0001. Dietas ... 19.000.000
14 11. 0009. Subsidio familiar ... 1.300.000
15 11. 0010. Auxilio de transporte ... 2.500.000
17 11. 0012. Honorarios ... 1.000.000

Gastos generales.	
Claves: Funcional: 111.	
Art.:	
42 12. 0021. Viáticos y gastos de viaje	\$ 12.000.000
62 12. 0024. Biblioteca del Congreso	1.000.000
63 12. 0025. Funcionamiento Oficina Asesora (Com. del Plan)	6.000.000
Transferencias.	
Claves: Art.:	
216 66 22. 0030. Capacitación personal	500.000
272 81 22. 0034. Seguro de vida para Senadores y Representantes	6.000.000
113 79 23. 0036. Parlamento Andino	1.500.000
113 79 23. 0037. Unión Interparlamentaria	1.000.000
332 63 22. 0039. Atención médica y odontológica a familiares de funcionarios del Congreso	500.000
Suman los contracréditos Congreso Nacional	\$ 52.300.000
Rama Jurisdiccional.	
CAPITULO 1	
Administración Consejo Superior de la Judicatura.	
Servicios personales.	
Claves: Funcional: 122.	
Art.:	
2 11. 3351. Sueldos del personal de nómina	9.000.000
12 11. 3354. Prima ascensional	380.000
12 11. 3356. Prima de capacitación	750.000
8 11. 3357. Prima de vacaciones	451.000
11 11. 3359. Prima de Navidad	1.000.000
14 11. 3361. Subsidio familiar	56.000
CAPITULO 2	
Administración Corte Suprema de Justicia.	
Servicios personales.	
Claves: Funcional: 122.	
Art.:	
2 11. 3352. Gastos de representación	4.600.000
8 11. 3357. Prima de vacaciones	230.000
13 11. 3360. Subsidio de alimentación	26.000
14 11. 3361. Subsidio familiar	150.000
15 11. 3362. Auxilio de transporte	25.000
17 11. 3364. Honorarios	100.000
CAPITULO 3	
Administración del Consejo de Estado.	
Servicios personales.	
Claves: Funcional: 122.	
Art.:	
3 11. 3352. Gastos de representación	2.600.000
8 11. 3357. Prima de vacaciones	130.000
14 11. 3361. Subsidio familiar	150.000
15 11. 3362. Auxilio de transporte	21.000
17 11. 3364. Honorarios	100.000
CAPITULO 4	
Administración Tribunales y Juzgados Superiores de Circuito, de Trabajo, de Menores, Municipales y Territoriales.	
Servicios personales.	
Claves: Funcional: 122.	
Art.:	
12 11. 3354. Prima ascensional	5.000.000
12 11. 3356. Prima de capacitación	28.000.000
14 11. 3361. Subsidio familiar	2.300.000
15 11. 3362. Auxilio de transporte	6.000.000
CAPITULO 5	
Administración Tribunales y Juzgados Superiores y Distrito Penal Aduanero.	
Servicios personales.	
Claves: Funcional: 122.	
Art.:	
12 11. 3354. Prima ascensional	100.000
12 11. 3356. Prima de capacitación	400.000
13 11. 3358. Prima de servicio	100.000
14 11. 3361. Subsidio familiar	300.000
CAPITULO 6	
Tribunales de Instrucción Criminal.	
Servicios personales.	
Claves: Funcional: 122.	
Art.:	
2 11. 3351. Sueldos del personal de nómina	30.000.000
12 11. 3354. Prima ascensional	2.000.000
12 11. 3356. Prima de capacitación	2.000.000
13 11. 3358. Prima de servicio	1.000.000
15 11. 3361. Subsidio familiar	2.000.000
Suman los contracréditos, Rama Jurisdiccional	\$ 98.969.000
Total contracréditos	\$ 151.269.000

Artículo 2º Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales en el presupuesto de gastos de la actual vigencia:

CREDITOS	
Presupuesto de funcionamiento.	
Congreso Nacional	
CAPITULO 02	
Cámara de Representantes.	
Servicios personales.	
Claves: Funcional: 111.	
Art.:	
6 11. 0004. Sueldos del personal supernumera- rio	\$ 6.000.000
12 11. 0008. Otras primas	24.000.000
34 11. 0013 A. Pago de vigencias expiradas	1.300.000
Gastos generales.	
Claves: Funcional: 111.	
Art.:	
37 12. 0016. Impresos y publicaciones	2.000.000
39 12. 0018. Servicios públicos	3.000.000
41 12. 0020. Arrendamientos	1.000.000
60 12. 0027 A. Pago de vigencias expiradas	15.000.000
Suman los créditos, Congreso Nacional	\$ 52.300.000
Rama Jurisdiccional.	
CAPITULO 1	
Administración Consejo Superior de la Judicatura.	
Gastos generales.	
Claves: Art.:	
122 60 12. 3373 A. Pago de vigencias expiradas	3.767.000
Transferencias.	
Claves: Art.:	
372 75 21. 3374. Caja Nacional de Previsión So- cial	60.000.000
CAPITULO 4	
Administración Tribunales y Juzgados Superiores, de Circuito, de Trabajo, de Menores, Municipales y Territoriales.	
Servicios personales.	
Claves: Art.:	
122 11 11. 3359. Prima de Navidad	23.202.000
Gastos generales	
Claves: Art.:	
122 39 12. 3369. Servicios públicos	12.000.000
Suman los créditos, Rama Jurisdiccional	\$ 98.969.000
Total créditos	\$ 151.269.000
Artículo 3º Efectúanse los siguientes traslados en el pre- supuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1981.	
CONTRACREDITOS	
Presupuesto de inversión	
Ministerio de Educación	
CAPITULO 23	
ICCE	
Programa 2405	
Construcción y mantenimiento de edificios educativos.	
Inversión indirecta.	
Recursos ordinarios.	
Artículo 6536. Construcción, adaptación, remo- delación y dotación centros auxi- liares de servicio docente. CASD.	14.000.000
Claves: Proyecto:	
41 313. 1. Bogotá. Contrapartida BIRF - 920/CO.	8.000.000
41 313. 5. Pereira. Contrapartida BIRF - 920/CO.	6.000.000
Recurso: Crédito Externo BIRF	
Artículo 6536. Construcción, adapta- ción, remodelación y dotación Centros Au- xiliares de Servicio Docente. CASD.	28.600.000

Claves: Proyecto:	
41 313. 1. Bogotá. Contrapartida BIRF - 920/CO.	\$ 14.600.000
41 313. 5. Pereira. Contrapartida BIRF - 920/CO.	14.000.000
Suman los contracréditos, Ministerio de Edu- cación	\$ 42.600.000
Ministerio de Obras Públicas.	
CAPITULO 21	
Fondo Vial Nacional.	
Programa 3801	
Construcción, reconstrucción de carreteras troncales y otras.	
Inversión indirecta.	
Recursos ordinarios.	
Artículo 6859. Troncal central	150.000.000
Claves: Proyecto:	
41 273. 3. La Flecha - Fundación. Contrapartida BID 455- SF/CO.	150.000.000
Programa 3801	
Construcción, reconstrucción de carreteras troncales y otras.	
Inversión indirecta.	
Recursos ordinarios.	
Artículo 6861. Troncal oriental	48.000.000
Claves: Proyecto:	
41 273. 2. Tame - Fortul	48.000.000
Artículo 6865. Transversal Bahía So- lano - Cúcuta	89.000.000
Claves: Proyecto:	
41 273. 2. Puerto Araújo - La Li- zama	89.000.000
Suman los contracréditos, Ministerio de Obras Públicas y Transporte	\$ 287.000.000
Total contracréditos	\$ 329.600.000
CREDITOS	
Presupuesto de Inversión.	
Ministerio de Educación.	
CAPITULO 23	
ICCE	
Programa 2405	
Construcción y Mantenimiento de edificios educativos.	
Inversión indirecta.	
Recursos ordinarios.	
Artículo 6536. Construcción, adapta- ción, remodelación y dotación Centros Au- xiliares de Servicio Docente. CASD.	14.000.000
Claves: Proyecto:	
41 313. 3. Santa Marta. Contra- partida BIRF - 920/CO.	6.000.000
41 313. 4. Cartagena. Contraparti- da BIRF - 920/CO.	8.000.000
Recursos: Crédito Externo BIRF.	
Artículo 6536. Construcción, adapta- ción, remodelación y dotación Centros Au- xiliares de Servicio Docente. CASD.	28.600.000
Claves: Proyecto:	
41 313. 3. Santa Marta. Contra- partida BIRF - 920/CO.	8.000.000
Claves: Proyecto:	
41 313. 4. Cartagena. Contraparti- da BIRF - 920/CO.	20.600.000
Suman los créditos, Ministerio de Educación. \$	42.600.000

Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

CAPITULO 21

Fondo Vial Nacional.
Programa 3801

Construcción, reconstrucción de carreteras troncales y otras.

Inversión indirecta.

Recursos ordinarios.

Artículo 6853. Estudios, construcción y reconstrucción de puentes ... \$	5.000.000
Claves: Proyecto: 41 273. 68. Puente Aracataca (Fundación Ciénaga) ..	5.000.000
Artículo 6854. Construcción de otras carreteras ...	15.000.000
Claves: Proyecto: 41 273. 4. Chinchiná-La Felisa ...	10.000.000
41 273. 64. Prado-Purificación ...	5.000.000
Artículo 6856. Recuperación de vías Pavimentadas ...	132.000.000
Claves: Proyecto: 41 273. 4. Ibagué-La Línea. Contrapartida BIRF 1471/CO.	40.000.000
41 273. 5. La Línea-Armenia. Contrapartida BIRF 471/CO.	20.000.000
41 273. 7. Fundación -Ríofrío. Contrapartida BIRF 1471/CO.	42.000.000
41 273. 8. Sincelejo - Cartagena. Contrapartida BIRF 1471/CO.	30.000.000
Artículo 6860. Troncal Central del Norte ...	50.000.000
Claves: Proyecto: 41 273. 3. Zulia-Aguachica ...	50.000.000
Artículo 6864. Carretera Panamericana ...	15.000.000
Claves: Proyecto: 41 273. 1. Tadó-Santa Cecilia ...	15.000.000
Artículo 6868. Transversal Tuma-co-Puerto Asís ...	29.000.000
Claves: Proyecto: 41 273. 1. Pasto-Tumaco ...	29.000.000
Artículo 6870. Transversal Bogotá - Puerto Carreño ...	20.000.000
Claves: Proyecto: 41 273. 3. Bogotá - Villavicencio ...	20.000.000
Programa 3802	
Conservación de Carreteras.	
Inversión Indirecta.	
Recursos ordinarios.	
Artículo 6875. Puentes ...	21.000.000
Claves: Proyecto: 41 273. 1. Rehabilitación de puentes ...	21.000.000
Suman los créditos Ministerio de Obras Públicas y Transporte ... \$	287.000.000
TOTAL CREDITOS ... \$	329.600.000

Artículo 4º Los aportes o saldos de los Fondos Educativos creados por los parlamentarios en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), estarán depositados en este Instituto hasta cuando su creador los hubiere adjudicado. En consecuencia, si no hubieren sido cancelados al Icetex en la correspondiente vigencia, la Dirección General de Presupuesto hará las reservas de apropiaciones al liquidar el año fiscal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 122 y el artículo 123 del Decreto-Ley 294 de 1973, sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional, por ser considerados como compromisos pendientes al 31 de diciembre.

Artículo 5º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CÉSAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

LEY 85 DE 1981
(diciembre 21)

por la cual se modifica la Ley 28 de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 9º de la Ley 28 de 1979, quedará así:

El funcionario o empleado público que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o intervenga en debates o actividades de este carácter, será sancionado disciplinariamente con la pérdida del empleo aunque pertenezca a una carrera de servicio y sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 158 del Código Penal.

Artículo 2º El artículo 51 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

El ciudadano sólo podrá votar en lugar distinto al de la expedición de su cédula o de aquél en cuyo censo electoral figure radicada dicha cédula, en uno de los siguientes casos:

- a) Cuando haga inscribir su cédula en el lugar donde desee votar, con anterioridad no menor de un mes a la fecha de las votaciones, ante el respectivo Registrador del Estado Civil o su Delegado, y
- b) Cuando haga zonificar su cédula.

Parágrafo 1º Las inscripciones de cédulas que se hicieron para los comicios de 1980 y las radicadas por cambio de domicilio tendrán validez para las elecciones sucesivas y figurarán en los respectivos censos electorales mientras no se inscriban en otro lugar. Lo mismo ocurrirá con las inscripciones de cédulas que se hagan con posterioridad a esa fecha.

Parágrafo 2º Las cédulas inscritas serán dadas de baja del lugar de su expedición o del de su última inscripción.

Artículo 3º El artículo 52 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

La Registraduría Nacional del Estado Civil dividirá en zonas, en proporción al número de ciudadanos aptos para sufragar en el respectivo municipio, para facilitar las votaciones, a las ciudades con más de cincuenta mil (50.000) cédulas vigentes, de acuerdo con el censo electoral, previa reglamentación que expida al efecto.

El ciudadano que desee sufragar en una zona determinada de las ciudades a que se refiere este artículo, podrá solicitar al funcionario electoral más cercano a su residencia, con anterioridad no menor de un mes a la fecha de las votaciones, que zonifique su cédula.

Los ciudadanos que no se zonifiquen sufragarán en el sitio que les corresponda, de acuerdo con el censo electoral.

Artículo 4º El artículo 66 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

- a) Muerte del ciudadano;
- b) Múltiple cedulaación;
- c) Expedición de la cédula a un menor de edad;
- d) Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza;
- e) Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, y
- f) Falsa identidad o suplantación.

Parágrafo. Cuando se establezca una múltiple cedulación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Pero si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificadas.

Artículo 5º El artículo 81 de la Ley 28 de 1979, quedará así: Las votaciones principián a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde.

Artículo 6º El artículo 84 de la Ley 28 de 1979, quedará así: El proceso de la votación es el siguiente: El Presidente del jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes o en la lista de inscritos; en ninguna de estas dos listas podrá aparecer el nombre del ciudadano sino solamente el número de su cédula de ciudadanía. Si figurare el número de su cédula le permitirá depositar el voto.

El encargado de llevar el registro de votantes anotará en éste el número de orden en que votó el ciudadano, los apellidos y nombres del votante, el número de la cédula de ciudadanía y el lugar de su expedición. El encargado de llevar la lista parcial de sufragantes anotará los apellidos y nombres del votante y el número de orden en que votó.

Los jurados de votación comprobarán que los sufragantes, antes de consignar el voto, no tengan el índice de la mano derecha impregnado de tinta, grasa o alguna sustancia que haga inocua la función de la tinta indeleble. No se dejará retirar al sufragante sin que éste introduzca en tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la primera coyuntura, por lo menos; si careciere de este dedo introducirá el índice de la mano izquierda y, a falta de este, cualquiera otro de la mano derecha o izquierda. Los eclesiásticos introducirán en la misma forma el dedo meñique de la mano derecha y en su defecto el de la mano izquierda y a falta de este cualquiera otro.

CAPITULO

De los escrutinios distritales y municipales.

Artículo 7º Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en sala plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Artículo 8º En la misma forma indicada en el artículo anterior, los Tribunales Superiores de Distrito designarán las comisiones auxiliares encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las correspondientes zonas, establecidas de conformidad con el artículo 3º de esta Ley, y actuarán como sus secretarios los respectivos Registradores Zonales.

Artículo 9º Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) que será impuesta, mediante resolución por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán, además, en causal de mala conducta.

Cuando los designados como escrutadores sean empleados públicos, la multa, mientras permanezcan en el empleo, se pagará mediante sucesivos descuentos que hará el pagador respectivo, a razón de un diez por ciento (10%) del sueldo mensual que devengue el sancionado.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa y de la causal de mala conducta a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 101 de la Ley 28 de 1979, demostrada en la forma prevista en esta disposición.

Artículo 10. Los escrutinios distritales y municipales comenzarán a las 9 a. m. del martes siguiente a las elecciones en el local que la Registraduría previamente señale.

Artículo 11. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar el lunes siguiente a las elecciones, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio. Los pliegos que llegaren después del correspondiente término no serán tenidos en cuenta en los escrutinios y el hecho se denunciará de inmediato por la comisión escrutadora ante la autoridad competente para que investigue la causa de la demora e imponga la sanción a que haya lugar.

Artículo 12. Si al vencerse la hora en que deben iniciarse los escrutinios, uno o ambos miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función el juez que actúe como clavero la reconstruirá haciendo, mediante resolución, el nombramiento de los respectivos reemplazos en ciudadanos de la misma filiación política de los ausentes, dejará constancia de ello en el acta y comunicará la novedad a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para lo de su cargo.

Artículo 13. Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave y los pondrá de manifiesto a la comisión escrutadora. En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación, pero no se abrirá otro paquete mientras no se hayan computado los votos del anterior.

El escrutinio se hará con base en las actas de los jurados de votación, cuyos resultados serán leídos en voz alta por el Registrador y se mostrarán a los escrutadores y a los interesados que lo soliciten a tiempo de anotar los votos dados a favor de cada lista o candidato.

Artículo 14. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de